

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00053-00

DEMANDANTE: MARÍA CAROLINA RINCÓN PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, para proveer, constatada la situación de que la demandada, no contestó la demanda.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por la parte demandante, y las pruebas solicitadas por la parte demandante resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare configurado el silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto derivado de aquel, respecto de la petición radicada el 17 de abril de 2018 por la demandante ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, con la correspondiente consecuencia del reconocimiento de la sanción por el retardo en el pago de sus cesantías; si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que

el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 17 a 22 del expediente se encuentran las siguientes:

- Copia Resolución n.º 001889 de 27 de noviembre de 2017 (fls. 17 – 19).
- Copia del comprobante del pago en efectivo de BBVA (fl. 20).
- Copia de la petición elevada el 17 de abril de 2018 (fls. 21 – 22).

3.2. Las solicitadas por la demandante

En torno a las pruebas, encuentra el Despacho que la demandante requiere las siguientes:

Solicito muy respetuosamente Sr. Juez, se oficie a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que allegue al proceso el certificado de salarios de la docente **MARIA CAROLINA RINCIN PEDRAZA**, de los años 2017 y 2018. [sic]

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

La entidad no contestó la demanda, tampoco aportó elementos de prueba.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado¹ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

A propósito de la prueba que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ha requerido la parte demandante para que se decreten y practiquen, es claro que aquella no logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, no es relevante² desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resulta, por demás, innecesaria puesto que la prueba que solicita la parte demandante en nada trasciende, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en dicha prueba, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto suficientes.

Téngase en cuenta que la remisión normativa exige la aplicación del CGP, el que, al respecto, señala:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(…)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

¹ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

A su turno su art. 173 precisa:

Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...)

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las anteriores disposiciones deben verse en contraste con aquella que señala el art. 103 de la L.1437/2011, según la cual:

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Se concluye con lo expuesto que la apoderada de la demandante debió abstenerse de solicitar aquella prueba en la medida en que la misma podía obtenerse ejerciendo el derecho de petición, es decir, no atendió adecuadamente la carga probatoria, desestimó el deber que le asistía de aportar aquellas documentales lo cual trae como lógica consecuencia que el suscrito deba abstenerse del decreto de aquella, razón por la cual se negará su decreto.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

Para resolver se acude al núm. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes³.

En el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra propuesto el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la lectura de la demanda, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura de la demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

³ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁴ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁵ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁶, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

El 22 de agosto de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías ante el Fomag; las cuales fueron reconocidas mediante Resolución n.º 001889 de 27 de noviembre de 2017 y canceladas hasta el 25 de enero de 2018.

Manifestó que se generó una mora de 55 días, contados desde los 70 días con los que contaba la entidad para cancelar la cesantía.

El 17 de abril de 2018 radicó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria; sin que se haya dado respuesta a la misma.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

No contestó la demanda.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

⁴ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁵ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁶ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Mediante escrito radicado el 22 de agosto de 2017 n.º 2017-CES-475346, elevado ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, la docente demandante realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, según se logra extraer del contenido de la resolución de reconocimiento (fl. 17)

Se expidió la Resolución n.º 001889 de 27 de noviembre de 2017, por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación –Fomag, con la que resolvió reconocer a la docente las cesantías solicitadas (fls. 17 – 19).

El pago de las cesantías fue realizado el 25 de enero de 2018, de acuerdo con copia de recibo de pago de la entidad bancaria BBVA (fl. 20).

En vista de la mora en el pago, el 17 de abril de 2018 solicitó el pago de la sanción moratoria, petición que no obtuvo respuesta (fls. 21-22).

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si se encuentran probados los elementos necesarios y por tanto habrá lugar a declarar la configuración del silencio administrativo negativo y del acto ficto o presunto derivado de aquel, **(ii)** de ser así, si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo **(iii)** y, en consecuencia, si procede el restablecimiento del derecho en favor del demandante, esto es, si deben o no declararse las condenas pretendidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante.

TERCERO: Incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada,

según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: Notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: Vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-001-I-000-

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Contencioso 001 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a38ae13b317fd4da5c6b77d37b94c83f3fe08551dfc3cf29778697696ad04a2**

Documento generado en 31/08/2021 09:02:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>